



Asamblea General

Distr. general
16 de febrero de 2011

Original: español

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES SOBRE TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

Índice

	<i>Página</i>
Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)	4
Caso 1033: CIM 14; 15; 16; 74; 75 y 77 - España: Sentencia Audiencia Provincial de Murcia (15 de julio de 2010)	4
Caso 1034: CIM 8 - España: SAP Sentencia Audiencia Provincial de Cáceres (14 de julio de 2010)	5
Caso 1035: CIM 35 - España: Sentencia Audiencia Provincial de Barcelona (27 de enero de 2010)	5
Caso 1036: CIM 7; 35.1; 35.2; 38; 39; 40; 46; 47; 48; 77; 86; 87 y 88 - España: Sentencia Audiencia Provincial de Zaragoza (31 de marzo de 2009)	6
Caso 1037: CIM 25; 30; 31; 34; 35; 37; 38; 39; 48 y 50 - España: Sentencia Audiencia Provincial de Barcelona (24 de marzo de 2009)	7
Caso 1038: CIM 1.1 a); 39; 53; 59 y 78 - España: Sentencia Audiencia Provincial de Valencia (8 de abril de 2008)	8
Caso 1039: CIM 7; 8; 8.1; 8.3; 25; 26; 39; 46 y 49.1 a) - España: Sentencia Audiencia Provincial de Navarra, sección 3 (27 de diciembre de 2007)	9
Caso 1040: CIM [14.1; 15.1; 18.1; 23; 24; 25; 30;] 39.1 y [78] - España: Sentencia Audiencia Provincial de Cuenca (31 de enero de 2005)	10
Caso 1041: CIM 39; 46; 47.1; 49 y 49.1 a) - España: Juzgado de Primera Instancia e Instrucción num. 3 de Tudela (29 de marzo de 2005)	11



Introducción

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales basados en las convenciones y leyes modelo dimanantes de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Su objetivo es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, que están en consonancia con el carácter internacional de los textos, por oposición a los conceptos y usos jurídicos de ámbito estrictamente nacional. Para obtener información más detallada acerca de las características y de la utilización de este sistema, consúltese la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.1). Los documentos en que se resume la jurisprudencia basada en textos de la CNUDMI figuran en el sitio de su secretaría en Internet (www.uncitral.org/clout/showSearchDocument.do).

En cada compilación de tal jurisprudencia (serie denominada CLOUT) figura, en la primera página, un índice en el que se enumeran las referencias completas de cada caso reseñado en el documento, junto con los artículos de cada texto de la CNUDMI que el tribunal estatal o arbitral ha interpretado o al que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican la dirección de Internet (URL) donde figura el texto completo de las decisiones en su idioma original, y las direcciones de Internet en que se han consignado las traducciones a uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas, cuando están disponibles (se ruega tomar nota de que las remisiones a sitios que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios de Internet cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet enunciadas en el presente documento son válidas en la fecha de su presentación). Los resúmenes de los casos que interpretan la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las consignadas en el Tesauro relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, preparado por la secretaría de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. Los resúmenes de los casos en los que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también incluyen palabras clave de referencia. Se puede realizar una búsqueda de los resúmenes en la base de datos disponible en el sitio de la CNUDMI en Internet por medio de palabras clave de identificación, a saber: país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie, fecha de la decisión o mediante cualquier combinación de estos criterios de búsqueda.

Los resúmenes han sido preparados por los corresponsales nacionales designados por sus respectivos gobiernos, o por colaboradores particulares; en casos excepcionales pueden ser preparados por la propia secretaría de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales, ni nadie relacionado, directa o indirectamente, con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por cualquier error u omisión, o toda otra deficiencia.

Copyright © United Nations 2011

Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento puede reproducirse en su totalidad o en parte solicitando permiso a la Secretaría de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017 (Estados Unidos de América). Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

**Casos relativos a la la Convención de las Naciones Unidas sobre los
Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)**

Caso 1033: CIM 14; 15; 16; 74; 75 y 77

España: Sentencia Audiencia Provincial de Murcia

Antecedentes: Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Murcia, 23 de diciembre de 2009
15 de julio de 2010

Texto completo: <http://www.uc3m.es/cisg/sespan85.htm>, Aranzadi/Westlaw (440)

Resumen preparado por María del Pilar Perales Viscasillas, corresponsal nacional

Discuten las partes del contrato de compraventa internacional de una grúa acerca de la perfección del contrato. El juzgado de primera instancia entendió perfeccionado el contrato al existir una oferta precisa en cuanto a mercancía y precio por la vendedora española que fue aceptada por la compradora alemana. Entiende el apelante (vendedor) que el contrato estaba sometido a la condición de que el pago de lo realizado fuera con anterioridad a cualquier otro comprador y que al no cumplirse la condición a que se sometió el contrato, el mismo no llegó a perfeccionarse. Por el contrario, ratifica la sentencia de la Audiencia Provincial lo decidido por el juez de primera instancia, considerando los artículos 14 a 16 de la Convención de Viena, ya que de los correos electrónicos intercambiados entre las partes es claro que el vendedor concedió al comprador la oportunidad de efectuar la operación con prioridad, siempre que se efectuara con anterioridad a una determinada fecha. Lo que el comprador cumplió pagando mediante transferencia bancaria el importe del contrato; transacción que fue rechazada por el banco del vendedor. En consecuencia, el vendedor realizó una oferta firme y vinculante que fue incumplida por él de manera injustificada, ya que no espero al plazo final concedido para satisfacer el importe de la operación, y procedió a revender a un tercero la mercancía. Resulta, en consecuencia, que hubo una oferta y una aceptación, y que por consiguiente el contrato de compraventa quedó perfeccionado, resultando imputable el incumplimiento al vendedor.

El tribunal considera la aplicación del art. 74 de la Convención de Viena, pues el incumplimiento del vendedor ha causado un perjuicio a la compradora por las ganancias dejadas de obtener. Dichos daños y perjuicios se concretan, ratificando la sentencia de instancia, en la cantidad resultante de la diferencia entre el importe de la reventa, y el precio de venta de la grúa adquirida a la compradora, más el importe de los gastos asumidos por la compradora. Considera finalmente el tribunal que no se quebranta lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 77 del Convenio de Viena de 1980, pues el vendedor no ha acreditado que la indemnización solicitada exceda de la pérdida que la parte que haya incurrido en incumplimiento hubiera previsto o debiera haber previsto, no se ha acreditado que hubiera existido la posibilidad de una compra de reemplazo y tampoco se ha acreditado que la compradora no hubiera adoptado las medidas que fueran razonables, atendidas las circunstancias, para reducir el perjuicio, no siendo procedente el presente caso la aplicación de la facultad moderadora, prevista en el artículo 1.103 del Código Civil.

Caso 1034: CIM 8

España: SAP Sentencia Audiencia Provincial de Cáceres

Antecedentes: Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Trujillo, 26 de abril de 2010
14 de julio de 2010

Texto completo: <http://www.uc3m.es/cisg/sespan84.htm>, Aranzadi/
Westlaw (2008/189082)

Resumen preparado por María del Pilar Perales Viscasillas, corresponsal nacional

El tribunal considera la aplicación del art. 8 de la Convención de Viena para interpretar la intención de las partes en cuanto a la cuantía y al precio establecido en un contrato de compraventa. Aplicando el art. 8 de la Convención, se considera que examinando las comunicaciones intercambiadas entre las partes no se puede concluir que la vendedora no “haya conocido o no haya podido ignorar cuál era esa intención de la compradora, ya que se desprende la intención inequívoca de comprar tan sólo 30 rollos a un precio de 20.57€/rollo, y no a un precio por metro”. Y así entiende el tribunal que debe prevalecer el conocimiento de las intenciones de la compradora, en aplicación del art. 8 de la Convención de Naciones Unidas.

Caso 1035: CIM 35

España: Sentencia Audiencia Provincial de Barcelona

Ponente: D. Agustín Ferrer Barriendos

Antecedentes: Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Sabadell, 31 de julio de 2008
27 de enero de 2010

Texto completo: <http://www.uc3m.es/cisg/sespan83.htm>, Aranzadi/
Westlaw (114416)

Resumen preparado por María del Pilar Perales Viscasillas, corresponsal nacional

En el caso se discuten los vicios en una máquina vendida entre dos empresas españolas. El tribunal considera la doctrina del “*aliud pro alio*”; doctrina que señala es de creación jurisprudencial y que constituye un recurso para resolver situaciones de injusticia extrema que se pueden producir en ocasiones en la contratación moderna y que no tendrían solución razonable a través de las milenarias normas de las acciones edilicias recogidas en el ordenamiento jurídico español. Pues bien, el tribunal entiende que se hace necesaria la utilización de algunos parámetros de racionalidad que eviten tener que moverse en la discrecionalidad absoluta de la doctrina del “*aliud pro alio*” y así considera que un buen parámetro reside en las referencias a la conformidad con el uso ordinario y con el uso especial, tal como se definen en el art. 35 del Convenio de Viena que constituye nuestro derecho vigente en ese tipo de compraventas y cuyos parámetros -aceptados en todo el mundo pues se trata de una Ley Uniforme gestada por Naciones Unidas- pasaron esencialmente también a las compraventas de consumo en la Ley 23/2003 sobre Garantía en la venta de bienes de consumo, por más que ninguno de tales textos legales sea normativa directamente aplicable al caso.

Caso 1036: CIM 7; 35.1; 35.2; 38; 39; 40; 46; 47; 48; 77; 86; 87 y 88

España: Sentencia Audiencia Provincial de Zaragoza

Antecedentes: Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Zaragoza, 30 de junio de 2008

31 de marzo de 2009

Texto completo: <http://www.uc3m.es/cisg/sespan79.htm>, Aranzadi/

Westlaw (2009/221573)

Resumen preparado por María del Pilar Perales Viscasillas, corresponsal nacional

La compradora española y el vendedor belga acordaron la compra de paletas de cerdo tanto frescas como congeladas. El vendedor reclama el pago del precio, pero el comprador se opone alegando el incumplimiento del vendedor en cuanto a la calidad de las mercancías entregadas. Las partes discuten acerca de cuál fue el objeto del contrato. El vendedor mantiene que solo se solicitó mercancía con un determinado peso en las paletas de origen. La parte compradora entiende que la mercancía debía tener unas condiciones de peso y grasa con el fin de comercializarla como paletas serranas, aludiendo así a características no especificadas en contrato. En este sentido, el Tribunal examina las obligaciones del vendedor bajo el art. 35.1 y 2 CVIM. El tribunal considera que dado que se trata de una compraventa mercantil, la venta de toda mercancía ha de ser apta para los fines del comprador, es decir, para la reventa. El tribunal indaga acerca de si el vendedor conocía el destino final de las mercancías, y considera que no tuvo oportunidad de conocer dicho destino sino con posterioridad a los problemas que surgieron con las mercancías por lo que no es exigible al vendedor otras características que las señaladas en los pedidos.

Además, y en cuanto a la falta de conformidad relativa a la falta de peso o grasa de las paletas, el tribunal considerando el art. 35.1 CVIM y la prueba pericial realizada, entiende que las mercancías tras ser recibidas por la compradora fueron sometidas al proceso de secado y curado durante unos meses y fue después cuando se consideró que un porcentaje no eran aptas para la comercialización.

En este sentido, el vendedor invocó los artículos 38 y 39 de la Convención y considera que el comprador examinó las mercancías y no comunicó en el plazo más breve posible la falta de conformidad, especificando la naturaleza del defecto. La parte compradora opone que el vendedor no puede invocar ese precepto según el art 40 porque el vendedor ya conocía los hechos o la falta de conformidad o que no podía ignorarlos.

El tribunal consideró que la mercancía fue entregada, recibida, e incorporada al proceso de producción de la compradora, siendo sometidas las paletas al proceso de curación y maduración. El tribunal consideró la aplicación del art 77 CVIM que obliga a adoptar las medidas razonables, según las circunstancias, para reducir la pérdida incluido el lucro cesante. Si el comprador tenía intención de ejercer derechos según la Convención, en principio no adoptó las medidas más razonables para ello (art. 86), pues ni rechazó la mercancía ni la depositó en almacenes de un tercero (art. 87) si, como alega, no tenía medios de conservación, y tampoco las vendió (art. 88). Se recibió toda la mercancía, que fue pagada hasta el mes de noviembre.

Igualmente el tribunal considera que la compradora no cumplió en toda su extensión con los arts. 38 y 39 CVIM. Analizando todo el comportamiento de la parte

compradora resulta que la mercancía fue aceptada, interpretación que se deriva de su actuación según el principio de la buena fe que establece el art. 7 CVIM, que en definitiva exige una rapidez en la denuncia para que el vendedor pueda actuar en consecuencia, con posibilidad de examinar las mercancías o de sustituirla (arts. 46 y 48 CVIM) (A estos efectos el tribunal cita en su apoyo el caso CLOUT, caso 337 Alemania, Landgericht Saabrücken, 26-3-1996).

Caso 1037: CIM 25; 30; 31; 34; 35; 37; 38; 39; 48 y 50

España: Sentencia Audiencia Provincial de Barcelona

Antecedentes: Sentencia del Juzgado de Primera Instancia 35 Barcelona, 29 de enero de 2008

24 de marzo de 2009

Texto completo: <http://www.uc3m.es/cisg/sespan78.htm>, Aranzadi/

Westlaw (2009/384407)

Resumen preparado por María del Pilar Perales Viscasillas, corresponsal nacional

La compradora española y el vendedor paquistaní, que celebraron un contrato de compraventa de 1.920 cajas de jibias congeladas con un peso neto de 12.920 kg, discuten en torno a la calidad de parte de las mercancías: inhabilidad de parte del producto que fue destruido por orden de las autoridades sanitarias (5.589 kg), el resto, de calidad inferior a la contratada, y recepción de menor cantidad que la facturada, al recibir 12.740 kg.

Se trata de una compraventa CyR (o CFR o con cláusula CFR), con conocimiento de embarque, instrumentada mediante “crédito documentario”, y en la que las partes no cuestionan la aplicación de la Convención de Viena. Asimismo, la calidad y corrección se encuentra amparada por los certificados fitosanitarios de Pakistán, y no objetados en el puerto de destino, Barcelona (PIF, punto de inspección fronteriza) donde se realizó el control sanitario de las mercancías.

El tribunal considerando los artículos 25, 30, 31, 34, 35, 37, 38, 39, 48 y 50 CVIM entiende que el vendedor cumplió con todas sus obligaciones bajo el contrato de compraventa: entregó la mercancía, con la documentación aduanera (permiso de exportación) y sanitaria, más el certificado de calidad (ajustado a los reglamentos y usos del puerto de embarque), contratando el transporte, y cargando a mercancía a bordo del buque en el puerto de embarque (tradicción “simbólica”); es decir, entregó las mercancías, transmitió su propiedad y entregó los documentos” (arts. 30, 31, 34 Convención), y entregó la cantidad, calidad y tipo pactado, y envasado en la forma prevista (art. 35 Convención).

La parte compradora no ha aportado prueba suficiente de la falta de conformidad de la mercancía antes de la transmisión del riesgo. Y ello sin perjuicio de las correspondientes acciones que pudiera ostentar la compradora frente al porteador.

Caso 1038: CIM 1.1 a); 39; 53; 59 y 78

España: Sentencia Audiencia Provincial de Valencia

Antecedentes: Juez de Primera Instancia núm. 3 de Onteniente, 30 de enero de 2007
8 de abril de 2008

Texto completo: <http://www.uc3m.es/cisg/sespan74.htm>, Aranzadi/
Westlaw (2008/189082)

Resumen preparado por María del Pilar Perales Viscasillas, corresponsal nacional

La compradora española y la vendedora italiana celebraron un contrato de compraventa de una máquina extrusora monotornillo. La compradora alega la existencia de defectos sobre la base de la doctrina interna del *aliud pro alio*: defectos del husillo, así como la falta de capacidad (potencia) del motor de la extrusora.

El juzgado considera de aplicación la Convención de Viena sobre la base del art. 1.1.a), esto es, al tener las partes sus establecimientos en Estados parte de la Convención. El tribunal entiende que a partir de la entrega surgía la obligación de pagar el precio, conforme a lo dispuesto en los artículos 53 y 59 CIM. Frente a ello aduce la compradora los defectos ya mencionados. El tribunal aplicando la doctrina interna del *aliud pro alio* considera que la compradora tiene la carga de probar la entidad de los defectos. En el caso, el vendedor encargó la fabricación de un husillo nuevo a un taller, quedando solucionado el problema, aunque posteriormente se evidenció la falta de capacidad (potencia) del motor de la extrusora. A pesar de ello, la compradora no comunicó al vendedor en un plazo razonable la existencia de dichos defectos (art. 39 CIM), y ello pese a que la vendedora le comunicó sucesivos requerimientos de pago; tampoco la compradora resolvió el contrato. Específicamente el tribunal considera los plazos que van desde la sustitución del husillo en junio de 2004, el requerimiento de pago de 2 marzo de 2005 y la presentación de la demanda el 14 de febrero de 2006 para concluir que no se ha cumplido con el plazo razonable del art. 39 CIM.

En relación con el artículo 78 CIM, el tribunal entiende que dicho precepto no establece el “*dies a quo*” de dicho devengo, pero el artículo 7.2 prevé que aquellas cuestiones que no estén expresamente resueltas, se dirimirán de conformidad con los principios generales en los que se basa la Convención o, a falta de ellos, conforme a la Ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado. En consecuencia, es de aplicación el artículo 63.1º del Código de Comercio que establece que los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzará en los contratos que tuviesen señalado un día para su cumplimiento, al siguiente de su vencimiento, interés que devengará el tipo previsto en la Ley 3/2004 de 29 de Diciembre, que transpone la Directiva 2000/35 sobre morosidad en las operaciones comerciales entre empresas.

Caso 1039: CIM 7; 8; 8.1; 8.3; 25; 26; 39; 46 y 49.1 a)

España: Sentencia Audiencia Provincial de Navarra, sección 3

Antecedentes: Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Tudela, 29 de marzo de 2005, <http://turan.uc3m.es/uc3m/dpto/PR/dppr03/cisg/sespan45.htm>
27 de diciembre de 2007

Texto completo: <http://www.uc3m.es/cisg/sespan62.htm>

Resumen preparado por María del Pilar Perales Viscasillas, corresponsal nacional

El litigio, que trae causa de la Sentencia de Primera Instancia e Instrucción¹, versa sobre el deficiente funcionamiento de una maquina que la vendedora alemana fabricó y vendió a la compradora española.

En apelación, se discuten no sólo la sentencia de primera instancia sino además varios autos que enfrentaban a las partes en relación a otras cuestiones. En primer lugar, se discute la jurisdicción del tribunal español, puesto que en las condiciones generales de la empresa alemana figuraban los tribunales de su país. El tribunal considera que no puede entenderse que la entidad alemana se hubiese sometido tácitamente a los tribunales españoles al contestar a la demanda, puesto que impugnó al mismo tiempo la competencia de los juzgados españoles; igualmente que no es de aplicación el art. 16 Reglamento 44/2001 sobre competencia judicial, puesto que el litigio involucra a empresas y no a un consumidor. Asimismo, entiende el tribunal que no son de aplicación las condiciones generales de la empresa alemana en relación con la jurisdicción de los tribunales alemanes por aplicación del art. 23 Reglamento 44/2001. Y así entiende que aunque no es óbice para su validez el que las condiciones generales estén en el reverso del documento, impresas con letra diminuta y en idioma alemán, sí lo es el hecho de que en el contrato no haya una remisión expresa al reverso de las condiciones generales donde se contiene la cláusula atributiva de jurisdicción. Además, el Tribunal considera que la cláusula atributiva de jurisdicción a los tribunales alemanes no es válida por aplicación del principio de buena fe contenido en el art. 7 CIM, puesto que este principio es indicativo de que el contrato debe presentar aquel contenido que las partes podían esperar que tuviera, según la confianza razonable, y en este sentido el principio de la buena fe se quebraría si se diese validez a la cláusula de sumisión contenida en las condiciones generales a las que la parte española no dio su consentimiento.

En relación con la sentencia de primera instancia, el tribunal va a rechazar prácticamente todas las alegaciones de la parte vendedora.

La parte vendedora alega que el tribunal de instancia aplicó las disposiciones y jurisprudencia nacional y no la Convención de Viena. El tribunal de apelación considera que si bien es cierto que en instancia se utilizó la jurisprudencia española en materia de resolución del contrato bajo el art. 1124 Código Civil, el tribunal también menciona la Convención, específicamente los artículos 39, 46 y 49.1 a). Además, el tribunal rechaza la alegación de la parte vendedora relativa a que el artículo 26 CIM se ha de interpretar en el sentido de que el comprador ha de proceder como condición *sine qua non* para presentar una demanda judicial a la resolución extrajudicial, máxime porque con la propia resolución judicial el vendedor tiene conocimiento de la misma. Además, considera el Tribunal que desde

¹ Véase el caso 1041 página 9.

la entrega y el emplazamiento de la demanda hubo continuas reclamaciones de la compradora a la vendedora en relación con el mal funcionamiento de la maquina, de ahí que se considere que la resolución se realizó en un plazo razonable.

El tribunal también considera la alegación de la vendedora de que la compradora actuó en contra de sus propios actos al resolver el contrato de compraventa. Acude el tribunal al art. 8 CIM que considera una norma de interpretación del contrato y no sólo de las declaraciones y actos de las partes; además, el art. 8.3 al referirse al comportamiento ulterior de las partes recoge la conocida prohibición del *venire contra factum proprium* y por ende reconoce que el comportamiento posterior de las partes debe tomarse en consideración a la hora de valorar la intención de cada una de las partes.

Se alega igualmente que la sentencia de instancia no aclara por qué se considera incumplido esencialmente el contrato en el sentido del art. 25 CNUCCIM. El Tribunal de apelación considera que si bien la sentencia recurrida también cita jurisprudencia española en relación con el art. 1124 CC (incumplimiento resolutorio), dicha jurisprudencia guarda cierta sintonía con el art. 25, de forma tal que la Convención de Viena exige para que prospere la resolución que la vulneración de lo pactado resulte grave y esencial, sin que quepa aducir el incumplimiento de prestaciones accesorias o complementarias que, por su entidad no decisiva, no impiden que el acreedor obtenga el resultado económico que le movió a contratar.

Finalmente, en relación con la interpretación del contrato en lo concerniente a las características específicas que habría de cumplir la maquina contratada, el tribunal entiende que el art. 8.1 CNUCCIM, al acoger el canon o criterio subjetivo de interpretación, trata de discernir la voluntad real de cada contratante, pero excluyendo una indagación psicológica interna, de ahí que si los términos del contrato son claros se habrá de estar a su tenor literal, sin que alguna de las partes pueda pretender que prevalezca su voluntad no declarada.

Caso 1040: CIM [14.1; 15.1; 18.1; 23; 24; 25; 30;] 39.1 y [78]

España: Sentencia Audiencia Provincial de Cuenca

Ponente: Mariano Muñoz Hernández

Antecedentes: Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Cuenca,
24 de septiembre de 2004

31 de enero de 2005

Resumen: <http://www.uc3m.es/cisg/respan47.htm>

Texto completo: <http://www.uc3m.es/cisg/sespan47.htm>

Resumen preparado por María del Pilar Perales Viscasillas, corresponsal nacional

El litigio versa sobre una compraventa de terneros vivos. El vendedor entregó terneros que no eran de las razas acordadas y, además, en un estado sanitario muy deficiente -síntomas de deshidratación y desnutrición- que produjo la muerte de 25 de ellos. El vendedor demanda el pago del precio más los intereses de demora. El Tribunal de apelación considera que no existe incumplimiento esencial, sino parcial. Asimismo considera correcta la interpretación del juez de primera instancia en relación al plazo del art. 39.1 CISG, que considera razonable y lo cifra en 20 a 25 días. En cuanto a la fijación de los intereses de demora los considera fijados tras la sentencia por la aplicación del principio *in illiquidis non fit mora*.

Caso 1041: CIM 39; 46; 47.1; 49 y 49.1 a)

España: Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Tudela

29 de marzo de 2005

Texto completo: <http://turan.uc3m.es/uc3m/dpto/PR/dppr03/cisg/sespan45.htm>

Resumen preparado por María del Pilar Perales Viscasillas, corresponsal nacional

La compradora española se dedica a la fabricación y comercialización de tejas y ladrillos. En el año 1999, contempló la posibilidad de introducir en su proceso de fabricación la técnica del “rectificado de ladrillos” para lo cual contactó con el representante en exclusiva en España de la vendedora alemana. Previamente a la perfección del contrato de compraventa en julio de 2000, la vendedora remite a la compradora la publicidad de sus máquinas, y específicamente su comportamiento productivo. La compradora, por su parte, visitó las instalaciones de la vendedora y le proporcionó varias muestras de los ladrillos que fabrican.

Tras la construcción y entrega de la máquina por la vendedora, la compradora se quejó del deficiente rendimiento de la máquina. La vendedora negó la existencia de defectos e imputó los problemas al excesivo agrietamiento de los ladrillos utilizados por la compradora. Asimismo, reclamó el pago del precio del contrato.

La vendedora entiende que al amparo del art. 46 CIM no es posible la resolución unilateral del contrato al haberse establecido entre las partes diferentes plazos de cumplimiento (art. 47.1 CIM). El juez rechaza dicha alegación y señala que tanto la reclamación por los defectos de la máquina como la demanda se presentaron dentro los plazos establecidos en la CIM (arts. 39 y 49 CIM).

En cuanto a la falta de conformidad de la mercancía vendida, el tribunal aplica las disposiciones del CC y la doctrina jurisprudencial interna en torno al “*aliud pro alio*”, esto es, señala que se ha producido un supuesto de pleno incumplimiento del contrato de compraventa, por inhabilidad del objeto vendido para cumplir la finalidad por la que se vendió y consiguiente insatisfacción del comprador, lo que da derecho a la resolución del contrato. En este sentido, el tribunal considera que en similares términos se prevé la posible resolución del contrato en el art. 49.1 a) CIM. Por último, el tribunal considera la gravedad de los defectos a la vista de los informes periciales que demuestran que los ladrillos que pasan por la máquina presenten un nivel de roturas de entre el 75% y el 84% según la velocidad utilizada.